

353D7004

12. 2. 53

COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO

3

DECISIÓN N° 4/53

de 12 de febrero de 1953

relativa a las condiciones de publicidad de las lista de precios y de las condiciones de venta en las empresas de la industrias del carbón y del mineral de hierro

LA ALTA AUTORIDAD,

Visto el apartado 2 a) del artículo 59 y el apartado 2 del artículo 63 del Tratado,

Considerando que las listas de precios y las condiciones de venta aplicados por las empresas deben permitir la comprobación del cumplimiento de las normas sobre la competencia que se definen en el Tratado, especialmente en los artículo 4 y 60;

Considerando que dichas listas de precios y condiciones de venta deben garantizar a los usuarios los medios para conocer la calidad y para calcular con exactitud el coste de los productos que van a comprar así como para comparar las ofertas de los diferentes proveedores;

Considerando que tanto las organizaciones de venta y los comisionistas como las propias empresas han de aplicar las normas que responden a estos objetivos;

Previa consulta al Comité consultivo,

DECIDE:

Artículo 1

1. Las empresas de las industrias del carbón y del mineral de hierro deberán publicar sus listas de precios y sus condiciones de venta de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión.

2. No obstante, podrán cumplir con esta obligación, informando, en las condiciones establecidas en el artículo 4 de la presente Decisión, que las listas de precios y las condiciones de venta de una organización de venta se aplican bajo su responsabilidad a su producción, si dichos baremos y condiciones respondieren a las mismas disposiciones.

Artículo 2

1. Todas las listas de precios y las condiciones de venta publicadas deberán incluir las indicaciones siguientes:

- a) precio por tonelada,
- b) lugar de entrega,
- c) modalidad de cotización,

- d) gastos asociados a la modalidad de carga,
- e) descuento al comercio,
- f) condiciones de pago.

2. Además, las listas de precios y las condiciones de venta publicadas deberán mencionar las siguientes condiciones especiales, cuando hayan de aplicarse:

- a) naturaleza e importe de las tasas y demás gravámenes que se añadan a los precios de las listas en las condiciones ofertadas a los compradores,
- b) prima de calidad,
- c) aumento estacional,
- d) bonificación estacional,
- e) aumento por origen garantizado.

3. Las primas de cantidad y las primas de fidelidad habrán de mencionarse en las mismas condiciones, de no mediar autorización especial de la Alta Autoridad.

Artículo 3

Además de estas indicaciones generales, las listas de precios y las condiciones de venta deberán incluir indicaciones especiales en lo que respecta a determinados productos:

1. Para la hulla:
 - a) categoría, y con carácter indicativo, contenido en materia volátiles para cada categoría,
 - b) clase y, con carácter indicativo, contenido en cenizas,
 - c) para las clases tamizadas o lavadas, indicación del calibre,
 - d) para los productos lavados, con carácter indicativo, contenido en humedad.
2. Para el coque de hulla:
 - calibre para el gran coque y el coque triturado.
3. Para los aglomerados de hulla:
 - categoría y peso del producto.

4. Para los aglomerados de lignito:

— peso del producto.

5. Para el mineral de hierro:

a) calibre,

b) indicación del contenido en:

— hierro,

— cal,

— silicio,

— fósforo,

especificando si esos contenidos se refieren al mineral seco.

Artículo 4

1. a) Las listas de precios y las condiciones de venta serán aplicables, cinco días naturales después de haber sido enviados de forma impresa a la Alta Autoridad.
 - b) Los vendedores deberán comunicar dichas listas de precios y condiciones de venta a cualquier persona interesada, a instancias de la misma.
 - c) La Alta Autoridad podrá decidir que se asegure su difusión mediante una publicación especialmente editada con ese fin.
2. El primer apartado se aplicará asimismo a cualquier modificación de las listas de precios y de las condiciones de venta.

Artículo 5

1. Las empresas deberán fijar sus condiciones de venta de manera que sus organizaciones de venta y sus comisionistas estén obligados a adecuar sus listas de precios y sus condiciones de venta a las normas que establece la presente Decisión.

2. Las empresas serán responsables de las infracciones a la anterior obligación que cometan sus organizaciones de venta o sus comisionistas.

Artículo 6

Las anteriores disposiciones serán aplicables a las listas de precios y a las condiciones de venta que se establezcan con posterioridad a la presente Decisión y, en cualquier caso, serán aplicables a todas las listas de precios y condiciones aplicables a 15 de marzo de 1953.

No obstante, el plazo de cinco días dispuesto en el artículo 4, sólo será obligatorio para las listas de precios y condiciones que entren en vigor, como muy pronto, el 1 de marzo.

La presente Decisión fue acordada y adoptada por la Alta Autoridad en su sesión de 12 de febrero de 1953.

Por la Alta Autoridad
El Presidente
Jean MONNET